



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo, once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Suspensión Condicional
Condenado:	Adolfo José Narváez Rivera
Delito:	Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No.	2020-00165-00
Radicado de origen No.	2018-02296

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el ciudadano **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

LA PETICION

La solicitud del condenado está dirigida a lograr la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el art.63 del C.P.

Argumenta el condenado de conformidad con la ley 906 de 2004, art. 468, núm. 2, le sea suspendida o en su defecto sustituida la medida de seguridad por otra más adecuada, en armonía con el art. 474, en concesión a la ley 599 de 2000, art. 63 y el art. 68^a.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sincelejo, mediante providencia fechada octubre, 30 de 2020, condenó a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** al ciudadano **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**.

En dicha sentencia el Juez de Conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al considerar que no se cumplía el requisito subjetivo contemplado por el art.63 del C.P. para su otorgamiento.

Solicitud: Suspensión condicional
Decisión: Negada
Condenado: Adolfo José Narváez Rivera
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno: 2020-00165-00
Rad de origen: 2018-02296

También le fue negada la prisión domiciliaria por cuanto no se cumplían las exigencias subjetivas consagradas en el art.38 del C.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art.79 de la Ley 600 de 2000, corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas tomar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

El condenado solicita se le otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El art.63 del C.P. lo consagra y exige para concederlo los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal, regula los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, encontrándose dentro de estos, los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, que establecen los art. 63 y 64 del Código Penal.

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional¹, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador, siendo verdaderas alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, de manera extramural, los cuales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de

¹ Sentencia C-679 de 1998.

Solicitud: Suspensión condicional
Decisión: Negada
Condenado: Adolfo José Narváez Rivera
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Radicado Interno: 2020-00165-00
Rad de origen: 2018-02296

los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido, quedando el beneficiario del mismo sumido al cumplimiento de un periodo de prueba y de varias condiciones y reglas de conducta instituidas por el art. 65 del Código Penal, los que al ser superados, la pena se entiende definitivamente cumplida.

Revisada la sentencia condenatoria se advierte que al momento de proferir sentencia el Juez de Conocimiento le negó al condenado la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, por no cumplirse con los requisitos subjetivos consagrados en el art. 63 de la Ley 599 de 2000, por tal razón le está vedado al Juez de Ejecución de Penas referirse nuevamente a un asunto que ya fue objeto de estudio en la sentencia máxime cuando las circunstancias facticas y jurídicas no han variado.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de pronunciarse por cuanto el Juez del conocimiento resolvió en la sentencia sobre tales aspectos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solicitada a favor del ciudadano **ADOLFO JOSE NARVAEZ RIVERA**.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez